

Pase al Despacho: Hoy 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2018-00178-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto calendado del 15 de septiembre del 2020 referente a la presentación de una nueva actualización de crédito bajo los lineamientos establecidos en las sentencias de primera y segunda instancia, según lo advertido en el auto antes aludido.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 48, hoy 10 de diciembre del 2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d939ea4aba41d5f2f8773b70e1b28869e0fcfc29f01204534d6faaff54ef948**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2018-00205-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito en la forma indicada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución.

Adicional a lo anterior, se **REQUIERE** al extremo activo del litigio para que llegue al expediente el trámite al oficio No. 2019-0471 dirigido a Porvenir S.A. y retirado por la apoderada judicial el pasado el 07 de octubre de 2019, como consta a folio 58 del expediente electrónico.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 48, hoy 10 de diciembre del 2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fe1e5386fec5bcc1adca7c1d765c0d7a25f1be208cdd838f79dc972ce08e1b**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:08 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: - Ordinario Laboral - **850013105002-2018-00218-00** - hoy 04 de diciembre de 2020 de 2020, informando que se ingresa al Despacho para fijar nueva fecha de que trata artículo 80 del CPTSS, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Se anexa consulta Rues actualizado de la demandada.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho debe señalar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996. En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia sin mayores obstáculos, pero guardando las garantías propias del derecho defensa y el debido proceso, normas concordantes con el Acuerdo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M) para llevar a cabo **AUDIENCIA DE QUE TRATAR EL ARTICULO 80 del CPTSS**, audiencia que se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL** a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir **obligatoriamente** y que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo atrás motivado.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso. Remitir por **secretaria LINK** a la fundación demandada al correo electrónico actualizado que aparece en la consulta Rues.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12438b2a8031381f5284dae2831a354622808109df69c614fc0fc4b0eff49ae**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: - Ordinario Laboral - **850013105002-2018-00231-00** - hoy 04 de diciembre de 2020 de 2020, informando que se ingresa al Despacho para fijar nueva fecha de que trata artículo 80 del CPTSS, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Se anexa consulta Rues actualizado de la demandada.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho debe señalar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996. En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia sin mayores obstáculos, pero guardando las garantías propias del derecho defensa y el debido proceso, normas concordantes con el Acuerdo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE QUE TRATAR EL ARTICULO 80 del CPTSS**, audiencia que se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL** a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir **obligatoriamente** y que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso. Remitir por **secretaria LINK** a la fundación demandada al correo electrónico actualizado que aparece en la consulta Rues.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea0e672613ea6bf67a2fde70fb9e6ddc8e77e8c975490babe30a5c52fe4cc1f**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2018-00312-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito en la forma indicada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución.

REQUERIR a la parte ejecutante de trámite al oficio dirigido al Fondo de pensiones, en los términos indicados en el auto que antecede. Por secretaría procédase de conformidad.

MANTENER el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 48, hoy 10 de diciembre del 2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aa1c2deaf04f422094ff9a0915edd2d5634a55a1be2c83dfb6442631422989**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:12 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00315-00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante aportó actualización de la liquidación del crédito con corte al 15 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Sería del caso dar traslado a la actualización de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante sino fuese porque el Despacho observa que la misma fue presentada con corte al 15 de julio del 2020 y la vigente actualmente, aprobada a través del auto calendado del 21 de julio del año que avanza, tiene corte del 30 de junio de 2020, en tal sentido resultaría inoficioso tramitar una nueva actualización por tan solo 15 días.

Con fundamento en lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que presenten una nueva actualización de la liquidación del crédito, con corte a la actualidad, y que se ciña a los parámetros fijados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, en el que ordenó seguir adelante la ejecución y en el que modificó y aprobó la última liquidación del crédito, fechado del 21 de julio de 2020 y al Acuerdo 806 de 2020.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 48, hoy 10 de diciembre del 2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6a5a4884a2d89b0649ad1aceb51be0ff1e2d52292e6719c1fe18aedb061e92**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2018-00319-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito en la forma indicada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución.

REQUERIR a la parte ejecutante de trámite al oficio dirigido al Fondo de pensiones, en los términos indicados en el auto que antecede. Por **secretaría** procédase de conformidad.

MANTENER el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 48, hoy 10 de diciembre del 2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f3ec3c66d681320f0db6a3331e5309af7010a24f3bf3d4ea17608f06843d41**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2018-00320-00.




Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede a esta providencia, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta allegar constancias del envío de los documentos necesarios para la notificación personal del demandado, es necesario advertir a la profesional del derecho que la acreditación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 debe incluir la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente, de conformidad con los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior, **NO** se tiene por cumplida la carga procesal impuesta sobre la parte demandante a través del inciso primero del auto calendado del 08 de septiembre de 2020, como quiera que los envíos de los mensajes de datos realizados a los demandados, al no contar con acuse de recibido u otro medio que permita constatar la recepción efectiva del mail, no se ajustan a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se **REQUIERE** nuevamente a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demanda, acto procesal que deberá surtirse con estricto ceñimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo señalado en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020; de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico que se reporta en el RUES (registro único empresarial y social), désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

Resáltese a los ejecutados que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos² dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del ejecutado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho³, dejando constancia por secretaría de los envíos.

De otra parte, en cuanto a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del trámite impartido al oficio No. 2019-0830 dirigido al **Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá**, se le informa al accionante que la **secretaría** del Despacho ya expidió el respectivo oficio para que la sea impartido el trámite correspondiente en atención a la nueva normalidad que existe en la actualidad. En tal sentido el oficio aludido podrá ser descargado del expediente electrónico al que tienen acceso las partes y remitirlo a través

1. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

3. jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

de correo electrónico al mencionado despacho, carga que le corresponde a la parte ejecutante y no a este Despacho.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°
48, hoy 10 de diciembre del 2020
siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490cc4645f6768464f10eb48402f89534fa9ec0e2bd745eb6b77bafe716e80d6**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: - Ordinario Laboral - **850013105002-2018-00327-00** - hoy 09 de diciembre de 2020, informando que se ingresa al Despacho para fijar nueva fecha de que trata artículo 80 del CPTSS y reconocer personería al nuevo apoderado del Municipio de Aguazul – Casanare.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho debe señalar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996. En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia sin mayores obstáculos, pero guardando las garantías propias del derecho defensa y el debido proceso, normas concordantes con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE QUE TRATAR EL ARTICULO 80 del CPTSS**, audiencia que se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL** a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir **obligatoriamente** y que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será envido a los correos electrónicos y por lo demás motivado. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ALBERTO FIGUEREDO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.163.560, con T.P. N° 86.784, del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado Municipio de Aguazul Casanare en los términos y para los fines indicados en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LJMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°48, hoy 10/12/2020 siendo las 07:00 A.M.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241fc3eb359e4af6c5740684256bb40110307835424ffda1dffec61a3cb78462**
Documento generado en 09/12/2020 02:39:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2018-00354-00, Hoy 04 de diciembre de 2020, para seguir adelante la ejecución y se recibió renuncia por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente encuentra esta operadora judicial que el ejecutado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y dentro del término legal propuso las excepciones que denominó *pago parcial y buena fe*, las cuales fueron abordadas en la audiencia llevada a cabo el pasado 16 de octubre de 2019 en la que se aprobó la conciliación parcial de las partes referente a todas las pretensiones de la demanda, exceptuando la relacionada con la obligación de hacer respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del demandante. En tal sentido, por sustracción de materia, se tendrá por superado el estudio de dichas excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso ordenar **SEGUIR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido en la audiencia calendada del 16 de octubre de 2019, es decir, la ejecución continuara **únicamente** por la obligación contenida en el ordinal cuarto del auto de fecha 10 de diciembre de 2018, a través del cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago, referente al pago de los aportes pensionales.

Conforme con lo anterior, se condenará en costas a la parte ejecutada. La fijación de agencias en derecho se realizará una vez Colpensiones allegue la liquidación de los aportes con sujeción a los parámetros que se expondrán a continuación.

En cuanto a la liquidación allegada por Colpensiones, este Despacho considera que la misma se encuentra acorde con lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 01 de marzo de 2018 dentro del proceso ordinario que generó esta ejecución, en donde se condenó a la parte demandada al pago de los aportes pensionales del demandante previo cálculo actuarial, según lo señalado en la parte motiva de dicha providencia.

En relación con la renuncia presentada por Dr. Andrés Sierra Amazo, cumple los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará.

Finalmente, este Despacho invita al extremo ejecutado, en atención a su evidente intención de pago, a que se acerque a Colpensiones y realice las gestiones directamente para el pago de los aportes pensionales a favor del ejecutante y allegue los respectivos certificados y constancias de pago, con lo cual se tendrá por cumplida la obligación cobrada referente a los aportes pensionales.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN únicamente para el cumplimiento de la obligación de hacer determinada en el ordinal cuarto del auto de mandamiento de pago calendado del 10 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**. Para tal fin, **por secretaría**, ofíciense a Colpensiones con el fin de que presente una liquidación actualizada del cálculo actuarial de los aportes pensionales adeudados a favor de la cuenta pensional del demandante en los períodos y por los montos base de cotización señalados en el ordinal

sexto del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago. Anexar copia de la sentencia de primera y segunda instancia y el auto que libro mandamiento de pago.

Infórmesele a Colpensiones que en el expediente reposa un título judicial por valor de \$10.000.000 cuya fecha de emisión es el 21/10/2019, anéxese copia del mencionada título judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijarán una vez se tenga respuesta al oficio dispuesto en el ordinal anterior.

CUARTO: TENER POR PRESENTADA y ACEPTAR la renuncia al poder por parte del Dr. Andrés Sierra Amazo que le fue conferido para que representar judicialmente en esta causa a la demandada **YOPAL AUTO LTDA.**, en atención al memorial allegado el pasado 15 de octubre del año que avanza.

QUINTO: REQUERIR a la demandada Yopal Auto LTDA., para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en la esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°
48, hoy 10 de diciembre del 2020
siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b2b8def7ebe3804e281f85752eb2e8c2486c7af2b996375e652ca17a679a7**
Documento generado en 09/12/2020 02:39:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso Ejecutivo laboral **850013105002-2019-00052-00**. Hoy 04 de diciembre de 2020, informando que el extremo demandante solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones exigidas en el presente proceso ejecutivo. Como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de crédito que la demandada **YURI TATIANA ARÉVALO RAMÍREZ** identificada con la C.C. No. 33.480.509 tiene en el proceso ejecutivo No. **2020-00289** que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

Por **secretaría** elabórese el respectivo oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en los términos del numeral 5º del artículo 593 del Código General del proceso. Trámítense por la parte interesada allegue la respectiva constancia a través del correo institucional y en formato PDF

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 48, hoy 10 de diciembre del 2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24a68b3d8deec7ae2eac66e42c89cb7adb2fea8c432157659f27c6e18c455af**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00057-00**, se anexa consulta Rues actualizado de la demanda, la cual puede ser consulta por tyba.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede a esta providencia, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta allegar constancias del envío de los documentos necesarios para la notificación personal del demandado, es necesario advertir al profesional del derecho que la acreditación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 debe incluir la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente, de conformidad con los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior, **NO** se tiene por cumplida la carga procesal impuesta sobre la parte demandante a través del auto calendado del 08 de septiembre de 2020, como quiera que los envíos de los mensajes de datos realizados a los demandados, al no contar con acuse de recibido u otro medio que permita constatar la recepción efectiva del mail, no se ajustan a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demanda, acto procesal que deberá surtirse con estricto ceñimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo señalado en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico que se reporta en el RUES (registro único empresarial y social), désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

Resáltese al ejecutado que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos² dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del ejecutado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho³, dejando constancia por secretaría de los envíos.

De otra parte, **Por Secretaría**, contrólese qué entidades financieras han dado respuesta a las medidas cautelares decretadas y comunicadas y cuáles han omitido pronunciarse frente a ellas. **Elabórense** oficios requiriendo a los gerentes de estas últimas a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la cautela ordenada o en su defecto informen las razones por las cuales no se ha hecho, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

1. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

3. jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

Finalmente, **REQUERIR** al Tesorero Municipal Del Aguazul - Casanare, para que se sirva dar estricto cumplimiento a la cautela ordenada y comunicada a través del oficio No. 2020-0155, radicado en sus oficinas el pasado 09 de marzo de 2020, o en su defecto informen las razones por las cuales no se ha hecho, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°48, hoy 10/12/2020 siendo las 07:00 A.M.

Cbr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3168890090bc0d7b095b9c6f84bc71e211b08c70dd1419dc7431bdcc7aee9b75**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: 01 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2019-00115-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Como quiera que no existe trámite pendiente por impartir por parte del Despacho, mantener el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal por parte de los extremos en litigio.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 48, hoy 10 de diciembre de 2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334e6527b2d67f926eb2e6dd8dd3f12b5230f47af517c015e7770a518f3ea5bc**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:25 p.m.

Validé éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2019-00116-00

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar de la demanda al extremo demandado de conformidad con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago calendado del 05 de junio de 2019.

Se advierte al extremo ejecutante que la notificación de su contraparte deberá sujetarse, de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS, a lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020 en concordancia con los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, es decir los correos electrónicos que se remitan a los demandados deberán incluir la confirmación del recibido del mail correspondiente.

De otra parte, en atención a lo informado por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ofíciense al mencionado despacho judicial con el fin de que informe el trámite del Despacho comisionario 001-12020 y de haber realizado de manera exitosa la diligencia de secuestro encomendada, remita a este Despacho las diligencias debidamente auxiliadas. **Por Secretaría ofíciense.**

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

CBRC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 48, hoy 10 de diciembre del 2020 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433a4e1dbc38f3b3303774778f73be1086b9b106a26b503373f32c43405171ce**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:26 p.m.

Validé éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00117-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

Francisco Javier Morales Beltrán.

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por el extremo accionante respecto de la reprogramación de la fecha audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual fue no se llevó a cabo en la fecha en la que se encontraba programada por las razones expuestas en la constancia secretarial que antecede a esta providencia, el Despacho accede a ello por resultar procedente y en consecuencia **FIJA** el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, de conformidad con lo preceptuado en los artículo 100 y 145 del C.P.L

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente se les informa que a través de este [link](#) podrán consultar de manera integral el expediente digital.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 48, hoy 10 de diciembre de 2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43592dc4737c9b8355b9148864b09a48efd25f8b6d0fe4507e6d1e6bea032f14**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00131-00**. Informando que producto de la cautela decretada a través del auto calendado del 13 de julio de 2020, a favor del proceso se constituyó un título judicial por valor de \$4.000.000 y adicionalmente el Banco BBVA informó la existencia de recursos económicos de propiedad de Seguros del Estado S.A., los cuales se encuentran en un certificado de depósito a término fijo, por lo que los mismos serán puestos a disposición del Juzgado una vez se cumpla la fecha de su vencimiento. Sírvase proveer.

Francisco Javier morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a esta providencia y el título judicial No. 486030000194737 por valor de \$4.000.000, que reposa a folio 84 del expediente electrónico y como quiera que el límite de las medidas cautelares fue alcanzado con dicho título judicial, este Despacho ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en contra de Seguros del Estado S.A., a través del auto calendado del 13 de julio de 2020, como quiera que el pago de las obligaciones cobradas en contra de la aseguradora demandada se encuentra plenamente garantizado con la constitución del título judicial referenciado.

De otra parte, teniendo en cuenta que el pasado 19 de noviembre de 2020, a través del oficio 2020-0555, este Despacho requirió a Colfondos S.A., en su calidad de fondo pensional al que se encuentra afiliado el ejecutante, para que remitiría la liquidación de aportes pensionales, con los respectivos intereses moratorios, del señor José Raúl Rueda Rodríguez, sin que a la fecha lo haya realizado, se requerirá a Colfondos S.A., para que de manera inmediata de contestación al oficio No. 2020-0555 del 15 de noviembre de 2020. Adjúntesele copia del oficio visto a folio 83 del expediente electrónico.

Adicional a lo anterior, en el oficio a través del cual se dé cumplimiento a esta providencia, se le deberá informar a Colfondos S.A. que a favor del despacho se constituyó un título judicial por valor de \$4.000.000 el pasado 26 de noviembre con el fin de pagar la obligación pensional aquí cobrada, por lo que en la liquidación que remita Colfondos S.A. a este Despacho, se deberá tener en cuenta el pago antes señalado y la fecha de constitución del título judicial. Igualmente deberá informar a este Juzgado de manera clara y detallada el procedimiento a seguir para poner a su disposición el título judicial antes reseñado por el valor que resulte la liquidación y de esta manera tener por satisfechos los aportes pensionales del señor José Raúl Rueda.

Finalmente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue liquidación actualizada del crédito cobrado en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago, en el que ordenó seguir adelante la ejecución y especialmente en el auto calendado del 13 de julio de 2020 y visto a folio 58 del expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas en contra de **Seguros del Estado S.A.**, por haberse alcanzado el límite de las cautelas, de

conformidad con lo expuesto en precedencia. En firme esta providencia **por secretaría de manera inmediata ofíciuese.**

SEGUNDO: REQUERIR a **Colfondos S.A.**, para que de manera inmediata dé contestación al oficio No. 2020-0555, en los términos señalados en la parte motiva de este auto. **Por secretaría ofíciuese.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, allegue liquidación actualizada del crédito en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago, en el que ordenó seguir adelante la ejecución y especialmente en el auto calendado del 13 de julio de 2020.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes el título judicial y la contestación brindada por las entidades bancarias, vistos a folios 84 y 946 del expediente digital, por **secretaria** compartir el Link de este proceso, a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 048, hoy 10/12/2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86253c429a747d843e980a18304f4e04d2586d1310a1396cfa79e6871c5f4165**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00200-00**. Informando que Porvenir S.A. allegó la reliquidación de los aportes pensionales del accionante. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán.
Secretario.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por Porvenir S.A., visto a folios 93 a 101 del expediente electrónico, a través del cual el fondo pensional allega la reliquidación de los aportes pensionales del señor Carlos Alberto Romero Pereira, Por secretaria, compartir el respectivo [link](#) de este proceso con las partes.

Requiérase al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta para que, de manera inmediata, dé contestación al escrito No. 2020-0557 emanando de este Despacho Judicial y enviado al correo electrónico de dicha entidad el pasado 19 de noviembre de 2020. **Por secretaría ofície se** anexando copia del aludido oficio con las respectivas constancias de envío.

Requiérase a la parte demandante para que allegue liquidación actualizada del crédito en los términos indicados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°48, Hoy 10/12/2020
siendo las 7:00 AM.

Cbrc

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb7d339401ac8d14060a6b9c2257c80f01a2e5294fc8e424efc0bb7e96a678f**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00222-00**. Informando que se encuentra vencido el término señalado en el auto calendado del 09 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderada de la parte actora (fls. 73-75), se observa que la misma se encuentra conforme la ley y a lo indicado por el Juzgado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que el Despacho la aprobará.

De otra parte, en atención a la solicitud de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-11288 elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho accederá como quiera que resulta procedente en atención a que el embargo ya fue inscrito como consta a folios 62 a 72 del expediente digital.

En cuanto a la liquidación de costas realizada por secretaría el pasado 06 de octubre del año que avanza, el Despacho le impartirá aprobación por encontrarse sujeta a derecho.

Finalmente, se requiere a la parte actora, allegue constancia de radicación de los oficios dirigidos a las entidades financieras y al fondo pensional.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y vista a folios 73 a 75 del expediente digital con corte al **10 de julio 2020**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos de propiedad que la demandada **MARIA VICTORIA AVELLA VEGA** identificada con C.C. No. 33.447.989, ostenta sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-11288, los cuales fueron previamente embargados como consta en los documentos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, vistos a folios 62 a 72 del expediente digital.

Para tal efecto, **COMISIONAR** a la Inspección de Policía de Yopal (Reparto), con amplias facultades para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble antes identificado, ubicado en la vereda La Guafilla, jurisdicción del Municipio de Yopal. **Nómbrese** a auxiliar de la justicia **YESSIKA MARTINEZ PIMENTA** en el cargo de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$400.000, quien deberá tomar posesión del cargo directamente ante el Despacho comisionado. **Por secretaría**, líbrese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso.

TERCERTO: REQUERIR nuevamente al extremo demandante para que allegue las constancias de haber dado trámite al oficio No. 2020-0075 referente al levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83616.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría de conformidad el artículo 366 de Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, allegue constancia de radicación de los oficios dirigidos a los bancos y al fondo de pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónico)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 48,
hoy 10 de diciembre de dos mil veinte (2020)
siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc39bab0b2f63f11a68c2bb8308beac1ef157db837173c3141439a1d70be51**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00240-00** Informando que el término del traslado de la liquidación del crédito venció sin que el extremo demandado se pronunciara al respecto.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora (fls. 26), se observa que la misma se encuentra conforme la ley y a lo indicado por el Juzgado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que el Despacho **imparte su aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 de Código General del Proceso, en la suma de **\$2.823.057, con corte al 31 de julio de 2020.**

Por otra parte, al revisar los oficios elaborados en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de octubre de 2019, contiene un error involuntario alfanumérico, por **SECRETARIA** corríjase los mismos de **manera inmediata** e indíquese a los bancos no tener en cuenta el valor indicando en letras y números en el oficio 2019-863 y radíquese por la parte interesada. Allegue la constancia del caso.

Manténgase el proceso en la Secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 48, hoy 10/12/2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e20c6ea7b199337d8146161912a649e221d04afb642a9094a8047a63bebae**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00320** - Hoy 09 de diciembre de 2020, para requerir a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de la demandada **PORVENIR S.A.**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 30 de enero de 2020 y correo electrónico de fecha 14 de agosto del año en curso, se requirió al demandante, realizar el trámite de notificación de la demandada **PORVENIR S.A.**, a la fecha no ha acreditado el envío de las comunicaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. como tampoco lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial del señor Guillermo Salazar Zubieta para que inicie el trámite de notificación de la sociedad demandada PORVENIR conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., o como lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y de ser necesario conforme lo contemplado en el artículo 29 del CPTSS.

En cuanto a los escritos de contestación de demanda presentados por **COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DE CASANARE – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL CASANARE**, a través de su respectivo apoderado judicial realizado en oportunidad procesal se realizará el respectivo estudio, conforme el artículo 74 del estatuto procesal laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°48, hoy 10/12/2020 siendo las 07:00 A.M.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4388c05369859ae1b6997db245a3d2c6dc84c07b39f49306b887f3db9d7557b9**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: proceso especial - Fuero laboral bajo radicado único **850013105002-2020-169-00** Hoy 09 de diciembre de 2020, informando que se encuentra pendiente liquidar las costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

Costas a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados las cuales se liquidaran teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6º del artículo 365 del CGP:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho ordenadas en primera instancia a cargo de la parte demandante	\$ 877.803
Total Costas	\$877.803

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad el artículo 366 de Código General del Proceso.

En firme este proveído **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 48, hoy 10 de diciembre del 2020 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b573ee2353521ec80bfec828671cf443e8269d4a976c5667c136d48aa02b47**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de diciembre de 2020, informando que la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago. Igualmente se informa que el extremo accionante solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.
Ejecutivo 2020-211.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Igualmente resolverá el Juzgado la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante y vista a folios 32 y 33 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado del 19 de noviembre de 2020 y notificado a través del estado No. 44 del 20 de noviembre del mismo año, este Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de Transportes y Montajes J.B S.A.S. y a favor de Dyer Muñoz Beltrán, por las sumas indicadas en la providencia aludida.

La anterior providencia fue notificada, tanto a la parte demandante como a la demandada, a través de fijación en el estado No. 44 del 20 de noviembre de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En contra de la anterior providencia el apoderado judicial de la parte demandada interpuso, el pasado 25 de noviembre de 2020, recurso de reposición.

Frente al término con el cual cuentan las partes para controvertir las decisiones que los operadores judiciales adoptan en materia laboral, el artículo 63 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

De la norma trascrita es claro que el término con el que cuentan las partes para interponer el recurso de reposición en contra de los autos interlocutorios que se dictan en la especialidad laboral es de 02 días contados a partir de la notificación que de la providencia se realice a través de estado.

En el caso bajo estudio, se observa que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago fue notificado el 20 de noviembre de 2020 mientras que el recurso de reposición fue impetrado el 25 del mismo mes y año, es decir al tercer día hábil después de la notificación del proveído atacado. Así las cosas, es evidente que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Transportes y Montajes J.B. S.A.S. en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago resulta extemporáneo y por tanto este Despacho habrá de rechazarlo de plano.

No obstante lo anterior, como quiera que los argumentos expuestos en el recurso de reposición impetrado narran hechos que pueden ser constitutivos de una excepción de fondo y teniendo en cuenta que el escrito fue presentado dentro del término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, este Despacho, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa del ejecutado, entenderá tal escrito como la réplica a la demanda y en consecuencia correrá traslado de la misma al extremo accionante, en cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 443¹ del CGP aplicable a este especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante referente al decreto del embargo y secuestro sobre 03 automotores de propiedad del demandado en atención a que la profesional del derecho considera que las medidas ya decretadas pueden resultar infructuosas para garantizar el pago de la obligación cobrada, el Despacho accederá a ello pero únicamente respecto del embargo de los vehículos denunciados. El secuestro se decretará en la medida en que prospere el embargo, siempre que el mismo no supere el límite de las cautelas y no derive en un perjuicio económico desbordante para la empresa ejecutada.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago calendado del 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. Laureano Humberto Manrique Rodríguez en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 27 del expediente digital.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP aplicable a este especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: DECRETAR EL SECUESTRO de los vehículos automotores de placas ZDA-371, TVA-600 y TVA-168 matriculados en las oficinas de tránsito de los municipios de Andalucía – Valle del Cauca, Nobsa – Boyacá y Duitama – Boyacá, respectivamente, siempre y cuando sean propiedad de la demandada **Transportes y Montajes JB S.A.S.**, identificado con Nit. No. 844.004.230-8.

Ofíciense a los Señores Secretarios de Tránsito y Transporte de las mencionadas localidades solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición de los certificados con las anotaciones en tal sentido. Radíquense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

CBRC

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº048, hoy 10/12/2020 siendo las
7:00 AM.

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffe31a78f82c1036511bb63221104a17acd24c403d1419e824fde28041353b9**
Documento generado en 09/12/2020 04:21:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "AR. 443: El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. "

Informe secretarial: 30 de noviembre de 2020 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2020-00222-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita él envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **Luis Eduardo Liz Gonzalez** identificado con Cédula de ciudadanía Número 7.184.951 - T.P. 171.839, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALBA LILIANA CAMACHO PACHON** identificado con Cédula de ciudadanía Número 30.081.459 en contra de **INVERSIONES ADIMAR S.A.S**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a su notificación de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional jcto02ypl@cendojramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁵ jcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°48, Hoy 10/12/2020
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a76632832488521473a3ea1b9016ce8138d89622d0b70817a6591171104467**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 01 de diciembre de 2020 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2020-00225-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a Colpensiones, se ordenará su notificación a través del correo electrónico institucional.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **Luis Antonio Fuentes Arredondo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.084.606 T.P. 218.191, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FERNANDO REYES RODRIGUEZ PIRAGAUTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.650.839 en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admsorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA. Y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²jcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°48, Hoy 10/12/2020
 siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a80f9d6e502d103720c4132218eaa61a9ea8e6c94436e68a624dc3839225695**
 Documento generado en 09/12/2020 02:06:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral – **85001310500120200022500** – 30 de noviembre de 2020, Pasa al Despacho a resolver sobre solicitud de ejecución de las costas procesales, se anexa auto que apruebas costas.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

BIANCA IVONNE RIAÑO RUIZ, obrando como apoderada de la parte demandante, solicita la ejecución de los valores aprobados por las costas procesales dentro del proceso ordinario laboral 2018-00389 – Demandante: **ANA BOLENA HAYA** y demandados **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia condenatoria proferida por este despacho el 12 de junio de 2019, confirmada por el H. Tribunal Superior de Yopal el 06 de febrero de 2020 dentro del juicio ordinario radicado y tramitado bajo el número 2018-0389, así como el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior de fecha 13 de julio de 2020 y el auto mediante el cual se liquidó y aprobó las costas procesales de fecha 28 de agosto de 2020.

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica lo siguiente: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Adicionalmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado, es una obligación clara, expresa y actualmente **exigible** de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se advierte que la solicitud de ejecución se presentó **dentro** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., teniendo en cuenta la fecha del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior de fecha 13 de julio de 2020 y la fecha de solicitud del mandamiento de pago data del 31 de agosto de 2020, razón se notificará a la parte ejecutada **ESTADO**.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo y sobre las medidas cautelares se decidirá en auto separado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **ANA BOLENA HAYA** y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes:

1. Por la cantidad **\$1.755.606**, correspondientes a las costas y agencias en derecho aprobadas en auto de fecha 28 de agosto de 2020.
2. Por las costas y agencias que se generen en este proceso.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **ANA BOLENA HAYA** y en contra de **COLPENSIONES.**, por las siguientes:

1. Por la cantidad **\$877.803**, correspondientes a las costas y agencias en derecho aprobadas en auto de fecha 28 de agosto de 2020.
2. Por las costas y agencias que se generen en este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada y a la parte ejecutante por **ESTADO** el presente auto de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS y el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo al ejecutada que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o cinco días a partir de la notificación para acreditar el respectivo pago.

Contestación que deberá ser remitida a la parte ejecutante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°48, Hoy 10/12/2020
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb188b17379620f08c0ddec2458d217d092e9e6530a8239598ea0ecfae963871**
Documento generado en 09/12/2020 02:06:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 30 de noviembre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-0237-00**. Al despacho para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JOSÉ RODRIGO PERÉZ HERNANDEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 74.862.607 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuentas las siguientes consideraciones:

- En ninguna parte de la demanda, ni en el poder, se enuncia el número de identificación del demandado Rafael Escamilla, dato necesario para identificar a la parte pasiva.
- No se aporta con el escrito de demanda el domicilio y dirección de los demandados Bárbara León Tovar y Rafael Escamilla incumpliendo así con lo establecido en el numeral 3 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
- Si bien, se relaciona unas normas en el acápite de fundamentos y razones de derechos, no explica su aplicación conforme a hechos y pretensiones, ni se expone la teoría del caso, incumpliéndose la finalidad del numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.
- Respecto de la prueba testimonial sírvase indicar la identificación y dirección de las personas que pretende se recepcione como prueba testimonial, esto en aplicación al artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPT y S.S.
- Igualmente sírvase dar cumplimiento al numeral 6 del Acuerdo 806 de 2020, que indica que la demanda “*indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”, concordante con el artículo 212 del Código general del proceso.
- No se indica o se hace manifestación alguna, en relación con el correo electrónico o canal digital de comunicación de los demandados y de los testigos, conforme las previsiones del Acuerdo 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **ALMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ** identificado con C.C. 19.163.761 con T.P. 33.502, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSÉ RODRIGO PERÉZ HERNANDEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 74.862.607 por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°48, Hoy 10/12/2020 siendo
 las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bedc80049aa5d60d9c24de46a721918fec8ee6aa552325fda04dbcb63fcac9**
 Documento generado en 09/12/2020 02:06:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 30 de noviembre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-0242-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **NUMER RUBIEL SÁNCHEZ ALARCÓN** identificado con Cédula de ciudadanía Número 9.430.503 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuentas las siguientes consideraciones:

- Se indica en la primera página del escrito de demanda que la clase de proceso a tramitar corresponde a ordinario laboral de única instancia, sin embargo en el acápite denominado “procedimiento” señala que el trámite corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase corregir o aclarar.
- En el supuesto factico primero y segundo se indica que el demandante celebro contrato de trabajo de manera verbal pero en la pretensión primera solicita se declare la existencia de un contrato realidad, así las cosas, la parte actora deberá establecer si se pretende declarar la existencia de un contrato realidad o sí se pretende se declare la existencia de contrato de trabajo. Por lo que deberá adecuar todo el escrito de demanda aclarando esta situación.
- Los supuestos facticos décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo no contienen pretensión declarativa, ni pretensión condenatoria, por lo que tendrá que adecuar el escrito de demanda de manera coherente y determinando con claridad los supuestos facticos en los que sustenta sus pretensiones tanto declarativas como condenatorias.
- El supuesto factico décimo noveno y la pretensión declarativa decima no cumplen con lo establecido en los numerales 6 (las varias pretensiones se formularan por separado) y 7 del art. 25 del CPT y S.S.
- Respecto de la prueba testimonial sírvase indicar la dirección de las personas que pretende se recepcione como prueba testimonial, esto en aplicación al artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPT y S.S.
- No se indica o se hace manifestación alguna, en relación con el correo electrónico o canal digital de comunicación de los testigos, conforme las previsiones del Acuerdo 806 de 2020.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN** identificado con C.C. 71.339.509 con T.P. 257.718, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **NUMER RUBIEL SÁNCHEZ ALARCÓN** identificado con Cédula de ciudadanía Número 9.430.503 por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°48, Hoy 10/12/2020 siendo
 las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654f696b3b222b2426518621c3a56c48f9a4aa2c03a7ddc93080918942119956**
 Documento generado en 09/12/2020 02:05:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 30 de noviembre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero 850013105002-2020-0243-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ELBA MARÍA GAITAN RAMIREZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 23.399.650 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- En el poder se transcriben unas pretensiones declarativas y de condena, además se señala que se ordene el reintegro sin solución de continuidad de la señora Alba María Gaitán Ramírez, pretensión que no fue solicitada en el escrito de demanda, y respecto al nombre “Alba” no corresponde al nombre de consignado en la firma de la demandante, por lo que deberá aclarar esa situación y otorgarse el poder en debida forma.

En cuanto a la demanda

- En el supuesto fáctico primero no concuerda la fecha indicada de terminación de contrato de trabajo con las demás fechas señaladas en el escrito de demanda.
- Las pretensiones condenatorias primera y sexta no cumplen con lo establecido en el numeral 6º (*las varias pretensiones se formularan por separado*) del art. 25 del CPT y SS
- En la pretensión declarativa tercera y la pretensión condenatoria sexta, están redactadas de manera genérica, sin establecer las fechas que pretende este reconocimiento.
- Los supuestos fácticos segundo, tercero, noveno, once y doce no contienen pretensión declarativa, por lo que tendrá que adecuar el escrito de demanda de manera coherente y determinando con claridad los supuestos fácticos en los que sustenta sus pretensiones tanto declarativas como condenatorias.
- Los hechos 11 y 12 contiene apreciaciones subjetivas y argumentos jurídicos, recuerde que para tal fin cuenta con el acápite respectivo.
- Las pretensiones condenatorias tercera, cuarta y quinta no contienen supuesto fáctico ni pretensión declaratoria. Sírvase adecuar
- La pretensión condenatoria segunda está redactada de manera genérica, sin establecer las fechas que pretende este reconocimiento ni valor específico.
- Los supuestos fácticos segundo y sexto se repiten en el entendido que en ambos se señalan las funciones desempeñadas por la demandante.
- No se indica o se hace manifestación alguna, en relación con el correo electrónico o canal digital de comunicación de los testigos, conforme las previsiones del Acuerdo 806 de 2020.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENER de reconocer personería para actuar al doctor **JESÚS ALBEIRO AVILA MEDINA** identificado con C.C. 74.810.419 con T.P. 234.916, como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ELBA MARÍA GAITAN RAMIREZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 23.399.650 por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°48 Hoy 10/12/2020 siendo
 las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be2ad5b9f468176599ebc8c7e33e634ed235c18f792ff68069497febbf08720**
 Documento generado en 09/12/2020 02:30:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 07 de diciembre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero 850013105002-2020-0247-00. Al despacho para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LUIS MOISES VASQUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 13.231.153 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En cuanto al poder, se confirió poder para un proceso de “Única instancia”, por lo que existe insuficiencia de poder, conforme el artículo 76 y 77 del Código general del proceso, en concordancia con el artículo 25 del estatuto procesal laboral
- En los supuestos facticos primero, segundo y tercero se indica que el demandante celebro contrato de trabajo de manera verbal a término indefinido pero en la pretensión declarativa primera solicita se declare la existencia de un contrato realidad, así las cosas, la parte actora deberá establecer si se pretende declarar la existencia de un contrato realidad o si se pretende se declare la existencia de contrato de trabajo verbal. Por lo que deberá adecuar todo el escrito de demanda aclarando esta situación.
- El segundo apellido del demandante en diferentes partes se señala uno distinto por lo que no es claro si corresponde a Guaqua, Guaque, Guauque. Sírvase aclarar.
- No coincide la fecha de terminación de la relación laboral del supuesto factico décimo y el poder con la señalada en la pretensión declarativa décima, sírvase corregir.
- Las pretensiones condenatorias segunda, quinta, sexta y séptima no contienen supuesto factico, ni pretensión declarativa, por lo que tendrá que adecuar el escrito de demanda de manera coherente y determinando con claridad los supuestos facticos en los que sustenta sus pretensiones tanto declarativas como condenatorias.
- Los supuestos facticos décimo cuarto y décimo quinto se repiten, en el sentido que se indica no se han cancelado prestaciones sociales.
- La pretensión declarativa decima se indica que la relación laboral finalizó por término del contrato pero en la pretensión condenatoria sexta pretende se condene a la demandada al pago de indemnización por despido sin justa causa, por lo anterior la parte actora deberá aclarar si la relación laboral terminó sin justa causa o no.
- Si bien, se relaciona unas normas en el acápite de fundamentos y razones de derechos, no explica su aplicación conforme a hechos y pretensiones, ni se expone la teoría del caso, incumpliéndose la finalidad del numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.
- En el acápite denominado “solicitud especial amparo de pobreza” solicita se conceda el amparo de pobreza a la señora Julie Andrea Sepulveda Navarro, persona que no corresponde al nombre del aquí demandante.
- Respecto a los testigos sírvase dar cumplimiento al numeral 6 del Acuerdo 806 de 2020, que indica que la demanda “*indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”, concordante con el artículo 212 del Código general del proceso.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

- Se aporta un certificado de matrícula mercantil muy antiguo, por lo que no da certeza de la vigencia de los datos que se consignan.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENER de reconocer personería para actuar al doctor **ELKIN TOCA RAMIREZ** identificado con C.C. 80.423.415 con T.P. 133.306, como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS MOISES VASQUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 13.231.153 por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En oportunidad se resolverá lo relativo a la petición de amparo de pobreza.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°48, Hoy 10/12/2020 siendo
 las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1753ef2e621bf40663819fa8285e33e1b4c13fb8ec0627a580550dae819a1f7b**
 Documento generado en 09/12/2020 02:06:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 07 de diciembre de 2020 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2020-00249-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JOHN HEILER ALVAREZ BECERRA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 80.100.893 - T.P. 188536, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA LUCIA MONTENEGRO ALVAREZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.530.254 en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** y solidariamente en contra del **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese a los representantes legales de las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional jcto02ypl@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁵ jcto02ypl@notificacionesri.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°48, Hoy 10/12/2020
siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378dbac2f3e3764768985e20220247e3911b5af613246d2189c263006dbcad07**
Documento generado en 09/12/2020 02:30:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 07 de diciembre de 2020 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2020-00250-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la doctora **YULY TATIANA MUÑOZ ARGINIEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.859.934 y Tarjeta Profesional No. 325.141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FREDY ALONSO GONZALEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N. cédula de ciudadanía No. 1.118.544.448 en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P.**,

TERCERO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA. y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²jcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

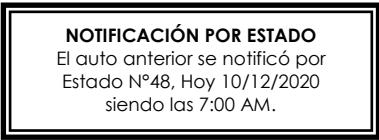
QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7cb2c71e583bdd31ebe4c7690adb06f0b994ea45814ed788a9ddce349ddf3**
 Documento generado en 09/12/2020 02:06:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo